



DECRETO EXENTO N° 0001867

QUINTERO, 03 JUN. 2017

**VISTOS:**

1. El reclamo por vulneración de derechos, ingresado por oficina de partes, el 15 de mayo de 2017, deducido por don **CRISTIAN CANIFRU TORRES**, abogado, cédula nacional de identidad [REDACTED], en representación de don AIYOU LI, comerciante, Cédula de identidad [REDACTED] con domicilio en [REDACTED];
2. Memorandum N° 157/2017, de 28 de marzo de 2017, emitido por doña Ingrid Villarroel Fernández, encargada (s) de patentes comerciales;
3. Informe Jurídico N°328 de 30 de marzo de 2017; emitido por don Luis Araya Ossandón, Asesor Jurídico de la I. Municipalidad de Quintero;
4. Circular N° 83 de 14 de febrero de 2017, de la Superintendencia de Casinos de Juego;
5. Oficio Ord. 289, 31 de marzo de 2017, de la Superintendencia de Casinos de juego;
6. Las atribuciones que me confiere el DFL1/2006 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.965, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, don **CRISTIAN CANIFRU TORRES**, en representación de don **AIYOU LI** dedujo “RECLAMO POR VULNERACION DE DERECHOS” en contra del Decreto Alcaldicio N°1514 de 08 de mayo de 2017 por el cual se autorizó la transferencia de patente comercial ROL N° 202215, de doña **ZUNILDA SALINAS CÁCERES**, Cédula de Identidad [REDACTED], a don **AIYOU LI**, Cédula de Identidad N° [REDACTED] haciendo presente en dicho acto administrativo que, la transferencia y cambio de nombre de la patente referida no facultaba al nuevo titular para comenzar su funcionamiento sin que previamente se cumpla con el procedimiento establecido en el Ordinario N°289, de 31 de marzo de 2017, de la Superintendencia de Casinos de Juego, en cuanto a obtener previamente un pronunciamiento relativo a “solicitud de informe de calificación de máquina de juego”, respecto de cada una de las máquinas de juego que operarán en el respectivo establecimiento comercial, alegando que por este hecho, el acto administrativo habría incurrido en una arbitrariedad, discriminatoria y antojadiza.

**SEGUNDO.-** Que, el actor funda su “RECLAMO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS” invocando **letra a) del artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades**, conforme a la cual se dispone: “**Cualquier persona podrá reclamar ante el Alcalde de la contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna**”. Sin embargo, en sus argumentos y alegaciones posteriores no es posible encontrar desarrollo alguno acerca de la forma cómo el acto administrativo reclamado pudiera afectar el interés general de la comuna, sino más bien en él se avoca a señalar que **se trata de un asunto de interés particular**, que es diverso al supuesto de la causal invocada, *maxime*, el propio reclamante señala textualmente en su presentación que el decreto objeto del reclamo responde a “*un asunto de interés particular de su representado*”; así como tampoco señala norma legal infringida, por lo que, en mérito de lo dispuesto el artículo 151 letra d), del DFL 1/2006 que, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades: “*El reclamante señalará en su escrito, con precisión el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican*”.

**TERCERO.-** Que, atendida la norma invocada por el reclamante, esto es el artículo 151 letra a) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, exige que las resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, afecten el interés general de la comuna, y que el actor no indicó con precisión la forma en que el acto impugnado afecta el interés general y tampoco indicó la norma legal infringida, ha de estimarse que el reclamo debe ser rechazado en razón de entenderse insuficientemente fundado el reclamo.

### DECRETO

1. **SE RECHAZA**, el reclamo de ilegalidad interpuesto por don CRISTIAN CANIFRU TORRES, con fecha 15 de mayo de 2017, por los motivos expuestos precedentemente.
2. **SE DEJA CONSTANCIA** que de acuerdo a lo establecido en el art. 151 letra d) de Ley N° 18.695, el reclamante podrá reclamar, dentro del plazo de 15 días, ante la I. Corte de Apelaciones respectiva, respecto de la presente resolución.

Anótese, comuníquese, cúmplase y archívese



YESMINA GUERRA SANTIBAÑEZ  
SECRETARIO MUNICIPAL

MCP/YGS/LAO/vjt

#### DISTRIBUCION

- 1.- Alcaldía
- 2.- Secretaria Municipal
- 3.- Asesoría Jurídica (2)



MATRICIO CARRASCO PARDO  
ALCALDE